III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

27483

RESOLUCION de 26 de octubre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Leonardo Sánchez-Heredero Alvarez, en nombre de «Promociones Keops, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cesación, nombramiento de Consejeros y delegación de facultades de la Sociedad «Ciudalcampo, Sociedad Anónima».

En el recurso gubernativo interpuesto por don Leonardo Sánchez-Heredero Alvarez, en nombre de «Promociones Keops, Sociedad Anônima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cesación, nombramiento de Consejeros y delegación de facultades de la Sociedad «Ciudalcampo, Sociedad Anônima».

HECHOS

T

Mediante escritura pública otorgada el dia 9 de septiembre de 1988, ante el Notario de Madrid, don Manuel Rodríguez García, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid transmitió a la Sociedad «Promociones Keops, Sociedad Anónima», que los adquirió en globo, todos y cada uno de los créditos y garantías que pudieran corresponder a la Caja de Crédito Industrial Cooperativo y a la referida Caja de Madrid por cualquier operación realizada entre éstas y los deudores don Francisco Grau Llácer, don Vicente de la Aceña Garzón y don Pedro Flores-Estrada Ayala. Entre las garantías transmitidas se encontraba el derecho real de prenda constituido por los mencionados deudores sobre la totalidad de las acciones de la Mercantil «Ciudalcampo, Sociedad Anónima», que está declarada en quiebra como resulta de la anotación letra A, en tres escrituras públicas de fecha 1 de diciembre de 1981, ante el Notario de Madrid don Mariano Valverde Paradinas. Todas las escrituras mencionadas anteriormente se encuentran inscritas en el Registro Mercantil correspondiente.

Registro Mercantil correspondiente.

El día 9 de septiembre de 1988, «Promociones Keops, Sociedad Anónima», se constituyó en Junta universal unipersonal de «Ciudalcampo, Sociedad Anónima», de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 55 de la Ley de Sociedades Anónimas y 8 y 22 de los Estatutos de esta última Sociedad, y se acordó cesar a los hasta entonces miembros del Consejo de Administración, nombrar nuevos Consejeros, determinar sus cargos dentro del Consejo y efectuar delegación de facultades de dicho Consejo a favor de los Consejeros así nombrados. Estos acuerdos fueron elevados a públicos mediante escritura pública de fecha 11 de octubre de 1988, otorgada ante el Notario de Madrid, don José María Peña y Bernaldo de Quirós, y escritura complementaria otorgada ante el mismo Notario, el día 10 de noviembre de 1988.

Ц

Presentada la escritura de cesación y nombramiento de Consejeros, junto con la complementaria, en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento, junto con la escritura complementaria otorgada ante idéntico Notario el 10 de noviembre de 1988, con el número 3.507 de su protocolo, que fue presentada bajo el mismo asiento, así como las siguientes escrituras: Venta de créditos, otorgada el 9 de septiembre de 1988, ante el mismo Notario, presentada a las nueve horas del día 21 del presente, asiento 86 del Diario 83, del sector 2; tres escrituras de prenda de acciones, otorgadas el 1 de diciembre de 1981 ante el Notario don José Amérigo Cruz, presentadas a las nueve horas un minuto del día 21 del presente, asiento 87 del Diario 83, del sector 2; acta de requerimiento otorgada ante el Notario don Carlos María Bru Purón, el 17 de noviembre de 1988, presentada a las catorce horas del 24 de los corrientes, asiento 446 del Diario 83, del sector 2. Se deniega la inscripción por existir los siguientes defectos: 1º Se constituyen en Junta general universal quienes no son accionistas, sino acreedores pignoraticos por haber adquirido los créditos garantizados con la prenda de las acciones de la Caja de Aborros y Monte de Piedad de Madrid, quien, a su vez,

las adquirió de la Caja de Crédito Industrial Cooperativo. Si bien el artículo 8 de los Estatutos sociales, les concede el ejercicio de los derechos del accionista, el contrato que constituye la prenda deja estos derechos en manos de los accionistas. El título del derecho real -conocido por los actuales detentadores de la prenda-será el que determine la extensión del mismo, no amparándoles los pronunciamientos registrales, ya que no se cumplen las circunstancias para que se de la buena fe. 2.º Aun en el caso de que ostenten la posibilidad de ejercitar los derechos de los accionistas, ello sólo les faculta para defender su derecho de crédito -que, por cierto, se ha ofrecido el pago del mismo por los accionistas deudores según resulta del último documento presentado-, llegando, en su caso, a la enajenación de las acciones dadas en garantía, pero la cualidad de socio reside en los accionistas, siendo éstos quienes pueden constituirse en Junta general universal. El acreedor pignoraticio podrá votar en la Junta pero no constituirla ni sustituir a los socios, como resulta del artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3.º Por lo anteriormente expuesto, no pueden los acreedores pignoraticios, designándose entre ellos, ser administradores de la Sociedad, pues equivaldría a apoderarse de la cosa dada en prenda, contra lo que dispone el artículo 1.859 del Código Civil. 4.º Al estar declarada e insenta la quiebra de la Sociedad, se precisa el consentimiento de los Sindicos, ya que ellos representan a la quiebra en todos los actos relacionados con su administración y la de los bienes que la integran, como señala el artículo 1.073 del Código de Comercio de 1829. Los tres primeros defectos son insubsanables.-Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.-El Registrador.-Firma ilegible.»

Ш

Don Leonardo Sánchez-Heredero Alvarez, en representación de «Promociones Keops, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1. Que la calificación se fundamenta en títulos distintos a los presentados por la Sociedad «Promociones Keops, Sociedad Anónima». La nota de calificación que se recurre es contraria de derecho, ya que el Registrador ha tomado en consideración cuatro documentos que ni han sido presentados por la citada Sociedad ni en la nota se precisa quién los ha aportado al Registro tres escrituras de prenda de acciones y un acta de requerimiento. El Registrador ha roto los margenes en los que el Registrador ha roto los margenes en los que el Registrador ha roto los margenes en los que el Registrador ha no se ha dado la oportunidad de calificación en perjucio y discriminación evidente de «Promociones Keops, Sociedad Anónima», a quien no se ha dado la oportunidad de pronunciarse sobre tales documentos. 2.º Que la nota de calificación excede los tasados límites que establecen los artículos 5 y 44 del pronunciarse sobre tales documentos. 2.º Que la nota de calificación excede los tasados límites que establecen los artículos 5 y 44 del genitor de la decidada de la consideraciones absolutamente inútiles a los fines de la calificación del documento que se presenta para su inscripción y que, desde luego, no hace referencia a ninguto de los aspectos a que se refieren los artículos citados del Reglamento del Registro Mercantil. No corresponde a los Registradores Mercantiles el deber de enjuiciar la coherencia o incoherencia de una determinada interpretación del ordenamiento jurídico ni puede entrar a conocer de los efectos que, sobre partículares relaciones jurídicas, puedan derivarse del acto o negocio que inscriben 3.º Que es contrario a derecho y, desde luego, a la doctrina mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado) entender prevalente el régimen de atribución del ejercicio de los decechos de accionista se es

de 1981. Las restantes consideraciones efectuadas por el Registrador en la nota recurrida caen por su propia base; así pues, la interpretación que hace del artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el punto segundo de la nota, es forzada, ya que el derecho a constituir la Junta es derecho inherente a los socios y, puede ejercerlo, como tudos los demás que competen a éstos, el acresedor pignoraticio; y también es infundado el ternor que manifiesta el Registrador en el apartado tercero de su nota, pues administrar no es nunca un derecho sinónimo de «apoderarse de la cosa»; el ejercicio de los derechos de accionista no confiere al acreedor pignoraticio ningún título dominical ni le permite ostentar cualidad jurídica alguna distinta a ese mero ejercicio de derechos. 4.º Que no es preciso el consentimiento de los Síndicos para la inscripción de las escrituras presentadas por «Promociones Keops, Sociedad Anónima». En las referidas escrituras no se ha efectuado acto alguno de administración de la quiebra ni de los bienes que la integran. Ninguno de los acuerdos cuya inscripción se ha denegado entra en el ambito de atribuciones de los Síndicos, reconocido por el artículo 1.073 del libro IV del Código de Comercio de 1829. Interpretar este precepto de manera extensiva excede de las competencias del Registrador Mercantil. Que, por último, en virtud de lo expuesto, la nota de calificación que se recurre se considera contraria a derecho.

į۷

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: 1.º Que en cuanto a los dos primeros argumentos del recurrente hay que señalar: a) conforme a la jurisprudencia registral, no hay obstáculo para que el Registrador examine todos los documentos presentados en el Registro y tengan que ver con una misma Sociedad, sea quien fuere el que los haya presentado. En este aspecto caben citar las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de mayo de 1972, 21 de septiembre de 1984 y 17 de marzo de 1986; y b) los artículos 5 y 44 del Reglamento del Registro Mercantil establecen un principio contrario a que entiende el recurrente: el principio de legalidad. No pueden acceder al Registro más que títulos que reinan los requisitos establecidos por las Registro más que títulos que reunan los requisitos establecidos por las Leyes; por ello es, no sólo potestativo sino obligatorio para el Registrador calificar el fondo de los documentos que pretendan su inscripción, teniendo en cuenta, además, los demás títulos presentados referentes a la misma Sociedad, así como los propios asientos del Registro. En este sentido se manifestó la Resolución de 29 de octubre de 1987, 2.º Que, por lo que respecta al primer defecto de la nota, existe una contradicción entre el título material por el que se constituye la prenda y el artículo 8 de los Estatutos sociales. En nuestro ordenamiento jurídico toda modificación jurídico-real se produce conforme a lo establecido en el artículo 609 del Código Civil. A este respecto entiende la doctrina, que en nuestro Código Civil se concede una amplia autonomía a los particulares para modificar a su gusto el contenido o régimen jurídico de los derechos reales típicos, así citan como ejemplo los artículos 392, 467, 523, 530, 531 y 594 de dicho texto legal. Por lo que respecta al derecho real de prenda, la autonomía de la voluntad configura con más Registro más que títulos que reunan los requisitos establecidos por las derecho real de prenda, la autonomía de la voluntad configura con más fuerza su contenido, pues se trata de un derecho real accesorio que garantiza el cumplimiento de una obligación principal. Donde más resalta esta influencia es en materia inmobiliaria, y que analógicamente puede aplicarse al supuesto que se estudia, en virtud de lo establecido en el articulo 7 del Regiamento Hipotecario. De todo ello resulta que la voluntad de los particulares modula el contenido del derecho real a través del título que lo constituye. En este caso el título se haya contenido en las escrituras por las que unos accionistas constituyen, en garanua de una serie de prestamos un derecho de prenda a favor de la Caja de Crédito Industrial, y en la cláusula 5.º se deja el ejercicio de los derechos de accionista en poder de los mismos accionistas, y se entiende que tal pacto forma parte del contenido del derecho real de prenda, y es característica de los derechos reales que no solo obligan «inter-partes» sino «erga omnes». Intimamente ligado a lo anterior se encuentra el hecho de que tal contenido era conocido por el actual detentador de las acciones, y, por ello, carece de buena fe, en el sentido que señala la sentencia de 3 de octubre de 1963. La buena fe actúa en todas las relaciones jurídicas, pero, más intensamente en el derecho mercantil, así aparece en el artículo 57 del Código de Comercio, y también en materia registral, artículo 34 de la Ley Hipotecaria. 3.º Que por muchos derechos políticos que ostente el acreedor pignoraticio, ello no le autoriza a sustituir y suplantar a los accionistas. En la constitución de la Junta general universal se dan algunas irregularidades. No existe más que un acreedor pignoraticio: «Promociones Keops, Sociedad Anónima», y es esta Sociedad quien unicamente se reune consigo misma en Junta general unipersonal, que no es admitida por la jurisprudencia, salvo con carácter transitorio y para continuar la vida social (sentencia de 19 de abril de 1960 y Resolución de 18 de junio de 1979). Por otra parte, para que pueda hablarse de Junta general universal, han de darse los requisitos del artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas. En este punto hay que citar las Sentencias de 14 de marzo de 1985 y 23 de octubre de 1987. Pues bien, en el caso presente, el capital desembolsado está ausente, sólo está presente el acreedor pignoraticio, con lo que dificilmente se puede entender que esa reunión de uno sea una Junta general. El acredor pignoraticio que ostente los derechos del accionista

no puede suplantar en todo a éste. Tendrá los derechos que señala el artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas, entre ellos el de voto, pero no podrá constituirse en Junta general. En el aspecto activo, el acreedor pignoraticio tiene los derechos de accionista con la única finalidad de defender su crédito garantizado con la prenda y, en caso de impago, puede llegar a enajenar las acciones dadas en garantía (artículos 1.858 y 1.872 del Código Civil), y en este sentido debe encaminar su derecho de voto. 4.º Que el derecho real de prenda, como todo derecho subjetivo, está sujeto a límites. Con carácter general, el que señala el artículo 7 del Código Civil, y, en particular, los establecidos en los artículos 1.870 y 1.859 de dicho Código. Por tanto, cuando el acreedor pignoraticio pretende acceder a la dirección de la Entidad a través del Consejo de Administración, incide en el artículo 1.859 del Código Civil, ya que por un medio indirecto llega a apoderarse de toda una Sociedad. Y 5.º Que la entidad «Ciudalcampo, Sociedad Anónima», está declarada en quiebra, como así consta en el Registro Mercantil, y hay que aplicar el artículo 1.073 del Código de Comercio de 1829, vigente en esta materia. El cambio del Consejo de Administración es un acto suficientemente trascendente en la vida de la Sociedad, como para que intervengan los Síndicos; por tanto, en defensa de la quiebra se precisa su intervención, ya que son los legítimos representantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 y 1.258 del Código Civil; 57 del Código de Comercio; 5 y 44 del Reglamento del Registro Mercantil; 42 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 4 de marzo de 1981. 10 de septiembre de 1982, 21 de septiembre de 1984 y 17 de marzo de 1986:

1. Como ya señalara este Centro en Resolución de 17 de marzo de 1986, no hay obstáculo para que el Registrador tenga en cuenta en la calificación no sólo los documentos inicialmente presentados sino también los auténticos relacionados con éstos y presentados después aunque no sea por la misma persona, máxime cuando se trate de aquellos que el mismo Registrador pudo haber solicitado como un elemento más a considerar, en aras de un mayor acierto en la calificación.

2. Con relación al primero de los defectos invocados debe señalarse que si bien en nuestro ordenamiento jurídico corresponde al título constitutivo, dentro de los márgenes legales imperativos, la delimitación del contenido y alcance del derecho real establecido (artículos 2 de la Ley Hipotecaria, 467, 523, 594, 598, 1.648-2.º del Código Civil y 7 y 51-6.º del Reglamento Hipotecario), cuando éste recae sobre acciones o participaciones sociales, su configuración no puede menoscabar o entorpecer la vida y funcionamiento de la Sociedad, de modo que se hace necesario deslindar una doble vertiente: de una parte, lo que media en las relaciones internas entre el socio y el titular del gravamen, y cuya regulación corresponde primordialmente al título constitutivo del derecho real; de otra, la relativa a la legitimación de los interesados frente a la Sociedad que, por comprometer el desenvolvimiento de ésta última, no ha de quedar, igualmente, confiada al título constitutivo del derecho real sino que, como un aspecto más del entramado social, ha de venir ordenada de forma precisa y completa en la norma rectora de su funcionamiento, sean los Estatutos o la Ley, tal como se desprende de los artículos 41 y 42 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Esta dualidad de fientes determina que la configuración, en la

3. Esta dualidad de fuentes determina que la configuración, en la práctica, del derecho real deba adecuarse a las previsiones estatutarias o legales supletorias, de modo que la legitimación formal que éstas entrañan quede debidamente coordinada con la relación jurídico-sustantiva a cuyo desenvolvimiento atiende; mas si así no ocurriere y existiesen discrepancias, frente a la Sociedad habrá de mantenerse la eficacia de la actuación realizada por quien estatutariamente aparece legitimado, aun cuando sustantivamente carezca de poder o facultad para ello, pero sin perjuicio de las repercusiones que en el ámbito

interno puedan derivarse.

4. Ahora bien, el caso planteado se singulariza porque es un único sujeto el que tiene en prenda la totalidad de las acciones de la Sociedad y conoce indubitadamente la discordancia entre el contenido configurador del derecho real que ostenta y las previsiones estatutarias sobre el ejercicio de los derechos sociales en caso de pignoración de acciones; es el el que procede por sí solo a formar la voluntad social y es esta única actuación la que constituye el acto calificado. Como son principios básicos de nuestro Ordenamiento jurídico que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y que no debe protegerse el ejercicio abusivo de los derechos (artículo 7), y como, además, es la necesaria protección de los derechos de los terceros que confian en la exactitud de las apariencias legitimamente creadas, la que determina el mantenimiento de la eficacia jurídica de aquellas actuaciones que, amparadas en los Estatutos sociales, contradicen la relación jurídica subyacente, no debe reconocerse la validez de aquella actuación en la que no se compromete todavía ningún derecho de terceros cuya protección reclamase su mantenimiento, pues no sólo es abusiva sino que además envuelve un incumplimiento contractual flagrante con grave detrimento para los propictarios de las acciones gravadas, que ven

and the second of the second

inutilizadas unas facultades jurídicas que legitimamente les pertenecen, aun cuando para su actuación precisen el debido concurso y colaboración del acreedor pignoraticio (vid. artículo 1.258 del Código Civil).

5. En función de la anterior resulta improcedente entrar en el análisis de los restantes defectos opuestos por el Registrador en su nota de calificación, pues sólo se hacen para el evento de que el primer defecto fuera insuficiente para descartar la validez del acuerdo de la Junta universal; descartada esta validez las cuestiones no tienen más que un interés doctrinal puramente hipotético.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Acuerdo apelado, en cuanto al defecto primero, sin entrar a valorar los demás defectos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1989.-El Director general, José Cándido
Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

27484

RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Soria don Luis Felipe Rivas Recio, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir determinadas cláusulas de los acuerdos adoptados por la Junta general de determinada Sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Soria don Luis Felipe Rivas Recio, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir determinadas cláusulas de los acuerdos adoptados por la Junta general de determinada Sociedad.

HECHOS

Ţ

El día 30 de marzo de 1988, ante don Luis Felipe Rivas Recio, Notario de Soria, don Pedro Delgado Martin y don Aurelio Ruiz Estepa, atorgaron escritura de adopción de acuerdos sociales, como únicos socios y accionistas de la Sociedad mercantil «Soria Hogar y Pueblo, Sociedad Anónima». En dicha escritura se establece: «IV.—Que como únicos socios, deciden por unanimidad dar a este acto el carácter de Junta general universal, en la que también por unanimidad adoptan los siguientes acuerdos: Primero.—Que la Junta general asuma la administración de la Sociedad, ya que en este momento no existe Consejo de Administración por haber dejado de ostentar la condición de accionistas las personas que lo componían hasta tanto sea nombrado nuevo Consejo de Administración. Segundo.—Revocar el apoderamiento concedido a don José Manuel Seco Fraga, en escritura autorizada en Soria el 13 de enero de 1988, por el Notario don Luis Felipe Rivas Recio, cuya revocación es concedida por el interesado. Tercero.—Conceder poder a favor de los accionistas don Pedro Delgado Martín y don Aurelio Ruiz Estepa, mayores de edad, casados, Profesor Mercantil y jubilado, respectivamente, para que en nombre y representación de esta Sociedad, cierciten las siguientes facultades: a) Dirigir e inspeccionar la administración de la Sociedad y la contabilidad de la misma, cuidando que sea la más adecuada y conveniente: ordenar todos los pagos y cobros por caja; hacer efectivos y cobrar toda clase de libramientos y certificaciones por obras realizadas o en curso, por suministros y por servicios prestados a cualquier persona natural o jurídica y a cualquier clase de organismos públicos, realizando a estos fines la suscripción de recibos y documentos liberatorios. b) Organizar e inspeccionar la marcha de la Sociedad y de cada uno de sus servicios, contratación de personal, dirección del mismo, aprobación de salarios y retribuciones de cualquier tipo, aplicación de sanciones, incluso despidos, concesión de plantillas y cierre laboral. Representar a la Sociedad

apoderados para cualquier clase de asuntos judiciales o extrajudiciales, con apoderamiento de carácter general o para fines concretos. Acordar en su caso retribuciones, obligaciones y facultades, h) Realizar toda clase de operaciones bancarias entre ellas, librar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, pagar y protestar letras de cambio, talones y otros documentos de crédito y giro, abrir, cancelar y disponer de cuentas corrientes y cartillas de ahorro, en cualquier clase de bancos, incluso el de España y sus sucursales, Cajas de Ahorros, Caja Postal, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y, en general, cualquier Institución de crédito, depósito y ahorros, tanto pública como privada, nacional o extranjera. Concertar con cualquiera de estos establecimientos toda clase de operaciones de crédito, incluso con garantía hipotecaria, pignoraticia y de valores o efectos mercantiles, bien en pólizas, cuentas de crédito o efectos financieros, constituir avales y aceptarlos y similares y utilizar riesgos comerciales y titulos-valores; tramitar y suscribir créditos con Bancos y Organismos oficiales nacionales o extranjeros. i) Asistir y tomar parte en toda clase de subastas y concursos, ya sean del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio y otras Entidades autónomas, y otras Entidades oficiales o no, o de particulares con facultad de hacer proposiciones, aceptarlas y desecharlas y otorgar las escrituras públicas que se deriven de tales actos, hacer licitaciones y mejorarlas, aceptar y desechar adjudicaciones y cederlas a terceras personas; formalizar reclamaciones y protestas en las subastas y concursos: constituir y retirar toda clase de depósitos y fianzas en la Caja General de Depósitos, Organismos oficiales, Bancos, Sociedades o particulares, ya sean en dinero o en títulos, j) Solicitar y obtener cupos de todas clases. k) Representar a la Sociedad en concursos de acreedo-res, suspensión de pagos y quiebras con amplias facultades para decidir y convenir lo que tenga por conveniente hasta dejar ultimados dich

ΤT

Presentada primera copia de la escritura en el Registro Mercantil de Soria, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el presente documento en cuanto a la cláusula cuarta del número IV del otorgamiento al tomo 40, libro 33 de la Sección 3.º de Sociedades Anónimas, hoja 258, folio 161, inscripción 3.º, y denegada respecto de las cláusulas 1.º, 2.º y 3.º, por el defecto insubsanable de ir contra lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.—Soria, 5 de mayo de 1988.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma, y subsidiariamente gubernativo, contra la anterior calificación, y alegó que de los artículos 55 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas se entiende que al Consejo de Administración le corresponde la representación de la Sociedad, y en defecto de aquél, la representación se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en los acuerdos de la Junta general. Que en el caso que se contempla en este recurso, el Consejo de Administración se encuentra vacante en su totalidad, y por tanto se regirá por lo establecido en el artículo 20 de sus Estatutos, modificado en la citada escritura de 30 de mayo de 1988, que establece la composición del Consejo de Administración, las condiciones de sus miembros y de los administrados y duración del cargo, pero nada más se prevé. Que si cuando el Consejo de Administración está vacante en su totalidad, la Junta general universal no pudiera acordar sobre la representación y administración, resultaría que la Sociedad no podría desarrollar su actividad y cumplir su objeto social. Por tanto, la Junta general, en el caso expuesto, tiene facultad de disponer, mediante sus acuerdos, todo lo relativo a las atribuciones del representante único. Del artículo 110 del Reglamento Mercantil, se infiere que la Junta general puede conceder poderes y revocarlos, máxime si el Consejo de Administración está vacante en su totalidad.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó que, conforme al artículo 55 de la Ley de